

EXPEDIENTE: SUP-JE-258/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ++++ de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que declaró la inexistencia de la infracción consistente en actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de la colocación de una lona en Puebla, atribuida a Alejandro Armenta Mier, así como la inexistencia de culpa *in vigilando* de Morena.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

Actor/PAN:	Partido Acción Nacional
Alejandro Armenta/ denunciado:	Alejandro Armenta Mier, entonces candidato a la gubernatura de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local/ responsable:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Deslinde. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, Alejandro Armenta presentó ante el Instituto local deslinde por actos que pudieran vulnerar la equidad en la contienda electoral.

2. Queja.² El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro,³ el PAN presentó una denuncia en contra de Alejandro Armenta por presuntos

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretariado:** Fanny Avilez Escalona, **Colaboró:** Nayelli Oviedo Gonzaga.

² SE/PES/PAN/128/2024

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro salvo mención expresa.

actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, derivados de la colocación de dos lonas, así como por culpa *in vigilando* de Morena.

3. Sentencia local.⁴ Una vez seguido el trámite de ley correspondiente, el veintitrés de agosto, el Tribunal local determinó la inexistencia de las conductas denunciadas.

4. Impugnación federal.⁵ Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto, el PAN promovió un medio de impugnación, mismo que conoció esta Sala Superior, quien el diecinueve de septiembre, ordenó revocar la sentencia local para el efecto de que el Tribunal local emitiera una nueva sentencia en la que se pronunciara respecto a la promoción personalizada y los actos anticipados de campaña denunciados; debiendo tomar en cuenta lo señalado en la sentencia respecto al deslinde y los actos anticipados de campaña.

En particular, se ordenó que el Tribunal local debería considerar la temporalidad en la que fue presentado el escrito de deslinde y la fecha en la que fue presentada la denuncia; y analizar la infracción a partir de los parámetros de la Sala Superior relativos al elemento subjetivo de la infracción.

5. Sentencia impugnada. En cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el ocho de noviembre, el Tribunal local declaró la inexistencia de la infracción denunciada.

6. Impugnación federal. Inconforme con lo anterior, el quince de noviembre, el PAN interpuso medio de impugnación ante el Tribunal local.

7. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JE-258/2024** y turnarlo a

⁴ TEEP-AE-060/2024

⁵ SUP-JE-208/2024

la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda, y una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, así el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente juicio porque se impugna una sentencia de un tribunal electoral local emitida en un procedimiento especial sancionador vinculado con un proceso electoral a la gubernatura en el Estado de Puebla; tópico que de manera exclusiva le corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.⁶

III. PROCEDENCIA

El juicio cumple los siguientes requisitos de procedencia.⁷

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del partido demandante; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se promovió en el plazo de cuatro días, pues la sentencia se notificó el once de noviembre⁸ y se presentó la demanda el quince siguiente; lo que hace evidente la presentación oportuna del medio de impugnación.

3. Legitimación y personería Se satisfacen, pues el PAN es denunciante en el procedimiento del cual derivó la resolución controvertida, siendo que en la instancia local fue la parte denunciante y

⁶ En términos de los artículos 17, 41.VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución; 164, 166.X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; 3.1, 83.1, incisos a) y b), y 87.1. incisos a) y b), de la Ley de Medios; y los Lineamientos para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral.

⁷ Ley de Medios, artículos 7, numeral 1; 8; 9, numeral 1; y 13, numeral 1, inciso a), fracción I.

⁸ Localizable a folio 355 del expediente del Tribunal local.

promueve el presente juicio a través de su representante ante el Consejo General del Instituto local, cuya personería se encuentra reconocida por la autoridad responsable.

4. Interés jurídico. Se actualiza porque el PAN pretende que se revoque la sentencia del Tribunal Local para que se declare la existencia de los hechos denunciados en contra de Alejandro Armenta.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El PAN presentó una denuncia pues adujo que el doce de marzo, al circular sobre el Boulevard Esteban de Antuñano a la altura del número 1904, de la Colonia Reforma Sur se percató de la colocación de dos lonas en las que aparecía Alejandro Armenta, quien con su mano izquierda mostraba cuatro dedos haciendo alusión a la cuarta transformación, aunado a que se desprendía la leyenda “**ARMENTA**”, “**GOBERNADOR**”, “**HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA**”.⁹

Por lo que el hoy actor denunció la vulneración la equidad en la contienda, actos anticipados de campaña y promoción personalizada de parte de Alejandro Armenta, así como por culpa *in vigilando* de Morena.

2. ¿Qué resolvió el Tribunal local?

La responsable determinó que era **inexistente** la infracción atribuida al denunciado, en razón de lo siguiente:

- Aunque se denunció el contenido de dos lonas, lo cierto era que del acta circunstanciada instrumentada por el Instituto Local¹⁰ fue posible advertir que

⁹ Material denunciado que se encuentra en el Anexo de la presente sentencia.

¹⁰ ACTA/OE-0130/2024.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

de la segunda lona no se desprendía publicidad a nombre del denunciado, por lo que se declaró la inexistencia de las conductas denunciadas en cuanto a dicha lona.

- Si bien el denunciado presentó un escrito de **deslinde** el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, lo cierto era que **no cumplía con los elementos necesarios** para ser considerado jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, en razón de lo siguiente.
 - **No era eficaz**, pues hacía referencia a hechos ocurridos en el mes de septiembre de dos mil veintitrés, y tomando en consideración que la lona fue denunciada el diecinueve de marzo, era claro que la autoridad competente no estuvo en posibilidad de conocer el hecho, sino hasta la presentación de la denuncia.
 - **No era idóneo** pues se presentó con antelación a los hechos denunciados, por lo que no fue adecuado o apropiado al tratarse de hechos futuros a la presentación del deslinde.
 - **No se acreditaba la juridicidad** pues era un deslinde genérico u no permitió que la autoridad competente realizara diligencias a efecto de cesar la conducta denunciada.
 - **No era oportuno** ya que la lona fue denunciada con posterioridad a la presentación del deslinde, por lo que la actuación no fue inmediata al desarrollo de los hechos.
 - **No era razonable** pues no hacía referencia a la lona denunciada.
- La responsable determinó que era **inexistente la promoción personalizada**, pues no se acreditaba el elemento personal ya que al momento de la realización de la conducta, el denunciado no constaba con la calidad de servidor público, puesto que había solicitado licencia para separarse del cargo a partir del uno de marzo.
- En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, se tuvo por **acreditado el elemento temporal** pues los hechos fueron denunciados el diecinueve de marzo y certificados el veintiuno siguiente, por lo que se dio en el periodo de intercampañas del proceso ordinario concurrente.
- **No se tuvo por acreditado el elemento personal** pues del análisis de la lona y del expediente se advertía que aunque se hiciera referencia al denunciado, su fotografía y su nombre, lo cierto era que no estaba comprobado que la publicitación se realizara por él o por los partidos que lo postularon, sus militantes, aspirantes o precandidaturas.
 - No era posible tener por acreditada la responsabilidad de Morena pues no se advertía algún logotipo o referencia directa al partido.
 - La lona se encuentra en un domicilio en Puebla, por lo que es necesario que el denunciado hubiera transitado por esa vía en el tiempo en que

estuvo colocada para saber de su existencia. Por lo que si hubiera sido difundida por medios digitales hubiera sido más probable concluir que estuvo en condiciones de conocer la propaganda.

- Aunado a lo anterior, el alcance la propaganda fue sumamente limitado porque estuvo colocada en un bien inmueble y para tener conocimiento de la misma se tenía que transitar por la zona en la que estaba colocada. De ahí que el impacto de la lona no haya sido suficientemente significativo como para que se pudiera concluir que los denunciados debieran conocer de la misma.
- Máxime que, mediante escrito de veintisiete de mayo, el denunciante desconoció haber realizado por él o por interpósita persona, la colocación de la lona, así como el objetivo y/o motivo de su fijación. Por lo que no era posible atribuirle la conducta denunciada.
- En cuanto al elemento subjetivo, la responsable estimó que las frases desprendidas de la lona eran consideradas como equivalentes funcionales pues la frase “ARMENTA GOBERNADOR” supone un mensaje con sentido equivalente a la solicitud de sufragio a su favor, aunado a que la frase “HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA”, tiene la intención de posicionar al denunciado exaltando sus cualidades.
- La lona no actualizaba actos anticipados de campaña al no actualizarse los elementos jurisprudenciales, por lo que declaró la **inexistencia de la promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña**; y en consecuencia, declaró **inexistente la culpa in vigilando** de Morena.

3. ¿Qué alega el actor?

El PAN pretende la revocación de la sentencia local para que se declare la existencia de las infracciones denunciadas, aduciendo los siguientes agravios:

- Le causa agravio que el Tribunal local tenga por no acreditado el elemento personal al estimar que no se haya demostrado que el denunciado fue el autor de la colocación de la lona, lo cual resulta inoperante y falso pues el deslinde carece de validez y sustento jurídico.
- En la lona es perfectamente identificable el denunciado pues aparece su nombre e imagen, sin embargo, se concluye que no se tiene certeza de quién ordenó su colocación, sin cumplir con la debida fundamentación.
- Es evidente la falta de probidad de la responsable pues forzó una resolución para absolver al denunciado pues existen los elementos necesarios para

acreditar que incurrió en actos anticipados de campaña que atentaron contra el principio de equidad en la contienda.

- Es equivocado que la responsable señale que con la colocación de la lona, el impacto que se generó en la ciudadanía es limitado por estar fijada en un domicilio y no en redes sociales, pues dicha vialidad es una de las más transitadas de Puebla.
- Es inoperante e infundado que se estime que se trate de un ejercicio de libertad de expresión pues no existe un deslinde del entonces candidato en cual quedará acreditado que no pagó u ordenó la colocación de la lona en periodo intercampana, obteniendo un beneficio para su posicionamiento anticipado.
- Con la colocación de la lona se busca generar un fraude a la ley pues tratan de obtener un beneficio al amparo de la libertad de expresión que tienen los ciudadanos, sin embargo, es evidente que se busca promocionar la imagen y nombre del entonces candidato la Gubernatura del Estado de Puebla.
- Contrario a lo resuelto por el Tribunal Local sí se colman los elementos para acreditar los actos anticipados de campaña, pues en el caso del elemento personal se actualiza con la sobre exposición de la imagen y promoción del denunciado. En cuanto al elemento temporal se acredita, pues la colocación de la propaganda se hizo dentro del periodo intercampana. Y en cuanto al elemento subjetivo se demuestra con las manifestaciones de apoyo y que resaltan las cualidades del denunciado.
- A pesar de que se presentó un deslinde de la colocación de todo tipo de propaganda que difundiera el nombre e imagen en diversos puntos de la ciudad del entonces candidato, la misma no está relacionada con la que fue materia de denuncia, por lo que debe imponerse la sanción correspondiente.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Los agravios del actor son **inoperantes** pues contrario a lo alegado, el Tribunal local realizó una debida valoración de los hechos denunciados, además de que analizó los elementos que obraban en autos para determinar que eran inexistentes los actos anticipados de precampaña y campaña, así como la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuida a Morena.

Aunado a que no combaten frontalmente los razonamientos del Tribunal local, tal como se precisa a continuación.

a) Marco normativo

Actos anticipados de campaña. Se configuran por la coexistencia de los siguientes elementos:

- **Personal.** Se realicen por los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidaturas y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas.
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que **revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido**, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

A partir de un análisis contextual integral de las manifestaciones, atendiendo a las características del auditorio, el lugar del evento o modo y forma de difusión del mensaje, el momento en el que se llevó a cabo, lo que permitirá justificar correctamente que se trata de un llamamiento al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que

de forma inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.¹¹

Inoperancia de los agravios. Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, **la inoperancia de los agravios surge**, entre otros motivos, **cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.**¹²

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad responsable que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

b) Caso concreto

Son **inoperantes** los agravios relativos a que el Tribunal local indebidamente tuvo por no acreditado el elemento personal de los actos anticipados de precampaña y campaña, pues resultaba falso que no se haya demostrado que el denunciado fue el autor de la colocación de la lona, ya que era perfectamente identificable al aparecer su imagen y

¹¹ Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPANA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” En la misma se establece que, para verificar el elemento subjetivo debe atenderse tanto a que: **1.** El contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados.

¹² Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: “**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**”.

nombre; además de que no se cumplió con la debida fundamentación por parte de la responsable.

La calificación atiende a que el Tribunal local, contrario a lo sostenido, sí hizo un análisis de los hechos que se denunciaron, además de las constancias que obraban en autos. De tal forma que la responsable valoró tanto los hechos ofrecidos por el PAN, como el acta instrumentada por el instituto local, misma que surgió a partir de las diversas diligencias de investigación que llevó a cabo el Instituto; además de los hechos aportados por el denunciado en ejercicio de su defensa.

Siendo que el Tribunal local tuvo como hechos acreditados la existencia de una lona en la que efectivamente aparecía la imagen del denunciado; asimismo, analizó si en el caso se actualizaban o no cada uno de los elementos de la infracción denunciada; y concluyó que si bien se actualizaba el elemento temporal y el subjetivo, lo cierto era que no se acreditaba el personal pues aunque en la lona se hiciera referencia al denunciado, su fotografía y su nombre, lo cierto era que no estaba comprobado que la publicitación se realizara por él o por los partidos que lo postularon, sus militantes, aspirantes o precandidaturas.

Aunado al hecho de que, al estar ubicada la lona en un domicilio de Puebla, era necesario que el denunciado hubiera transitado por esa vía en el tiempo en que estuvo colocada para saber de su existencia.

Además de que el alcance la propaganda fue sumamente limitado porque estuvo colocada en un bien inmueble y para tener conocimiento de la misma se tenía que transitar por la zona en la que estaba colocada, de ahí que el impacto de la lona no haya sido suficientemente significativo como para que se pudiera concluir que los denunciados debieran conocer de la misma.

Situación que no es combatida por el actor pues al respecto señala que fue indebido que se considerara que no tuvo un impacto suficiente en la ciudadanía pues la lona se encontraba en una de las vialidades más

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

transitadas de Puebla, sin que para tal efecto combata los razonamientos del Tribunal local en los que señaló que conforme a la tesis VI/2011 de rubro **“RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”**, para atribuir la responsabilidad indirecta de una persona es necesario que se tengan elementos, por lo menos en forma indiciaria, sobre el conocimiento del acto infractor, en tanto que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento. De ahí la inoperancia de sus agravios.¹³

Aunado a lo anterior, se estima que el actor se limita a afirmar genéricamente que la responsable fundamentó indebidamente su resolución, además de que sí existían elementos necesarios para acreditar que el denunciado incurrió en actos anticipados de campaña, sin al efecto señalar qué cuestiones dejó de considerar la responsable o en su caso, qué fundamentación fue incorrecta.

Así, esta autoridad jurisdiccional estima que **no le asiste la razón** al actor pues la responsable sí efectuó una debida fundamentación y motivación, así como un debido análisis particularizado del material denunciado.

Además de que son **inoperantes** los agravios relativos a que es infundado que se trate de un ejercicio de libertad de expresión pues no existe un deslinde del denunciado en el que quedara acreditado que no pagó u ordenó la colocación de la lona en periodo de intercampaña. Ello pues como se observa de la resolución impugnada, la responsable no hizo tal aseveración, sino que dicho argumento corresponde a lo razonado en el expediente SUP-JE-208/2024.

De igual forma, el actor deja de controvertir eficazmente la consideración del Tribunal local en la que se señala que el denunciante desconoció haber realizado por él o por interpósita persona, la colocación de la lona, así

¹³ En similares consideraciones se resolvieron los expedientes SUP-REP-1022/2024 y SUP-JE-1280/2023

como el objetivo y/o motivo de su fijación, por lo que no era posible atribuirle la conducta denunciada; sino que se limita a sostener que con la colocación de la lona se buscaba un fraude a la ley al obtener un beneficio al amparo de la libertad de expresión de los ciudadanos.

Finalmente, el actor aduce que, a pesar de haberse presentado un deslinde, lo cierto era que no estaba relacionado con los hechos materia de denuncia y que por ello debía imponerse una sanción al denunciado.

Al respecto, se considera que el agravio es **inoperante**, pues en un primer momento, la responsable determinó que el deslinde no cumplía con los elementos necesarios para ser considerado jurídicamente oportuno, idóneo y eficaz, y para ello tomó en consideración la fecha en la que se emitió y cuándo se produjeron los hechos denunciados, concluyendo así que al haberse presentado el escrito de deslinde con anterioridad a la denuncia no era adecuado al tratarse de hechos futuros a este; además de que era genérico y no se hacía referencia a la lona denunciada.

En ese sentido, la calificación atiende a que no se combaten los razonamientos que sostuvo la resolución controvertida en relación con que el deslinde no cumplía con las características necesarias para considerarse jurídicamente válido, sino que los agravios no toman en consideración la conclusión a la que llegó el Tribunal local que, en todo caso, resulta ser en el mismo sentido de lo que se duele el actor.

Además de que el actor deja de tomar en consideración que el Tribunal local emitió la presente resolución impugnada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-208/2024, en el cual se consideró que no se habían expuesto las razones por las cuales se consideró que el deslinde cumplió con todas las condiciones para tenerlo como válidamente efectuado, con base en las circunstancias en las que sucedieron los hechos.

De tal forma que en el acto que se combate en el presente medio de impugnación, la responsable sí tomó en cuenta el momento en que se

presentó el escrito de deslinde y su relación con el momento en que se presentó la denuncia.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, se debe **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

ANEXO ÚNICO

ACTA CIRCUNSTANCIADA- ACTA/OE-0130/2024.		
NO.	IMAGEN REPRESENTATIVA	UBICACIÓN
1.		Boulevard Esteban de Antuñano a altura del número 1904, de la Colonia Reforma sur, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla.
<p>En relación a la imagen antes inserta, se hizo constar que se aprecia un inmueble de tres pisos el cual tiene colocadas entre el tercer y segundo nivel, dos lonas que se proceden a describir de izquierda a derecha:</p> <p>Primera lona: con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino, y a un costado se observa el siguiente texto: "ARMENTA GOBERNADOR", "HONESTIDAD, CAPACIDAD Y AMOR A PUEBLA".</p> <p>Segunda lona: con fondo de color vino se observa la imagen de una persona de género masculino con el siguiente texto: "Dr. Héctor Juárez y Lic. Roberto Paez Felicitan a PEPE CHEDRAUI Por su designación como coordinador de la Defensa de la 4T En Puebla Capital"</p>		

PROYECTO DE LEY

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas y magistrados de la Sala IV para este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.